JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **54-001-33-31-704-2012-00084-00**
Actor: **Sergio Andrés Soto Muñoz y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Medio de control: **Reparación Directa**

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el poder conferido a la doctora Lizeth Shayna Acevedo Mendoza para que represente los intereses de la entidad demandada, se evidencia en el cuerpo del documento que, fue conferido al doctor Edwin Iván García Colmenares identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.425.241 y TP N° 246095, pero esta firmado por la doctora Acevedo Mendoza, situación que se torna confusa, en razón de ello, se **REQUIERE** a la togada para que aporte el poder debidamente conferido, señalando la facultad explicita de conciliar.

Par dar cumplimiento a lo solicitado, se concede el término de 3 días.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Parte actora:	sbojaca@coljuristas.org; notificacioneslitigio@coljuristas.org
Entidad demandada:	shayacevedo1@gmail.com; diacacucuta@gmail.com; Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222f3274997c14ee09bdfb25c8e1f6f842efe80dc29e7c1c081cdbe38a629c78**
Documento generado en 07/09/2023 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00141-00**
demandante:	**Omar Eduardo Velandia Puerto**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 19RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164847c97678d3541120baa0fe96f50c47888f21a3965c2671084c8e05b4aa5c**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00142-00**
demandante:	**Lina Rosa Nocua Pérez**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 21RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 22RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707296c31cf4d157af30379700d66dec5978615cb8238102dfc59a0d33f40a06**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00143-00**
demandante:	**Sheila Maritza Vera Ramírez**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 21RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d280794e2723f45a1b74a4739e575b45935c3a4a09bf3872f19de50b7309c6**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00144-00**
demandante:	**Holmer Uribe Navarro**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 21RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 22RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2dd3944186febcc1424c39feabaa8430c962124e6c345d74d6e0aab2a83cd7**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00147-00**
demandante:	**Linne Yamile Gómez Meneses**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 21RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c7a4a6c05d8f869eaa9f06cc72d869df66fcf4750529e4813cfff87728e5fe**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00185-00**
demandante:	**Lucrecia Moreno Rangel**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 19RespuestaOficioFomag y 20RespuestaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c789550bfe02091ad980f7b67dc19fab6f56058a81b555204cd648aa1e4824b**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00186-00**
demandante:	**Carina Candelaria Gil Coronado**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aba03a3ddd05fae28a277767af8cdbbebf27dd9fd9b11c297f3be7d03997dd9**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00187-00**
demandante:	**Martha Patricia Cano**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbd7269f0e092bd02180571b34cc46e854e0dab209a5e5980b399684a4dc83**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00188-00**
demandante:	**Ligia Rosa Duran Delgado**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521eec5814707a4f693f4cbca9a57e63dd4b6a008ba6ea794217612897ca842f**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00189-00**
demandante:	**Isabel Noraima Lindarte Peñaloza**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 22RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 23RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd28c2dd1be1a52b21bfd4bf85b6878dd3c6645ec39b19dd508bacdd9867218**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00190-00**
demandante:	**Jenny Carolina Duarte Álvarez**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761044ca19294dd44351e87b6c8b3ee9a1fc7f5c5f6a4008251823b5d30cc13**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00191-00**
demandante:	**Claudia Patricia Quiñonez Ramírez**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03b1b7fa842460428c15de391303f1b4fbbb358cf068578e2fd676bcb57db04**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00193-00**
demandante:	**Luis Horacio Ortiz Olarte**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 21RespuestaOficioFiduprevisora y 22RespuestaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d824c55ddffdf40e9a8910bd9291abfc635d5d402fc88377d7873cb98c6c6be**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00222-00**
demandante:	**Shirly Noguera Duarte**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c301a7b878c815c657e54be57391dd7f115ad349356b513a91f35b961dbb8**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00223-00**
demandante:	**María Esthela Álvarez Ortiz**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaRequerimientoFiduprevisora y 19RespuestaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd450241ca2ce8ad8d0a3dc75f747fbe92f933bc577819e4033d1493f8c3ba**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00224-00**
demandante:	**Jenny del Carmen Chaves Rosas**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5988676b3d58d76c3bb63ada465a1d3e7b4fc21de42cdfe231e523e25ec918b4**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00225-00**
demandante:	**Jorge Augusto Rueda Medina**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 19RtaRequeirmientoFiduprevisora y 20RespuestaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bb9d400bdddc082f3e4ff16cb01aa0a80ef59c3bb717dae63929842a7f1451**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00226-00**
demandante:	**Juan Gabriel Suarez Contreras**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084000b187be817b3184cf7cba42427bde1e602911cecff1b9a4700f7c5ab0a3**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00227-00**
demandante:	**Nancy Patricia Nossa Llanos**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc3cf8a188b9551a5b941e5ca40078118badce4153863485c7463e9e7395269**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00228-00**
demandante:	**José del Carmen Herrera Jaimes**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaFiduprevisora y 21RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df1cc4e485ad04b53a8c3f933011e5df19c4e1f16d739d839031f464db7334**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00230-00**
demandante:	**Doris Alicia Duarte Torres**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaFiduprevisora y 21RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b964cf06864d6b496c808c8c26aba90d93f486bb01e4b6caa378a93aadc98fc8**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00231-00**
demandante:	**Rosalba Bernal Castillo**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaFiduprevisora y 21RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee50c4598c22b437cc2eb4bdd215eca1c1dbc9fce50afc05a756945b7ace23**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00233-00**
demandante:	**Paula Andrea Hernández Pabón**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaFiduprevisora y 21RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b75c78f1baa7c14c311e9744ef26100d7d14380d5088c7f50d88c639e381c**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00248-00**
demandante:	**Beatriz Fernández Carrillo**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaFiduprevisora y 21RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f6b52b0c8281b97c469b5f869dd133cc9278027f7a934c337c50946342355**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00249-00**
demandante:	**Miled Antonio Bautista Pérez**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaFiduprevisora y 21RespuestaOficioFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae1dde56479b99e1df110eeeda74933bda78cf458db65568af6e6f5c8d6aaed**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00250-00**
demandante:	**Carmen González Galvis**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaFiduprevisora y 21RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46898cb2d4ff3be8df96c8a143fdf9b1e02fe7686e47cd03133434ba929e41a**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00251-00**
demandante:	**William Antonio Galvis Carrillo**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 21RespuestaFiduprevisora y 22RespuestaRequerimiento, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe0abf89213244b203e55645d96727639da1d6d26328f41a82c79f2c2c70439**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00252-00**
demandante:	**Severo Ortiz Rivera**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfa785ba62323b581f07c3b54696ca0bb354b620ff26e2f9923bd442cf39997**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00253-00**
demandante:	**María del Pilar Contreras Velasco**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 20RespuestaFiduprevisora y 21RespuestaRequeirmiento, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2407a6c3f8b6c7c7691450898b64c9f3f33234de46ee8e8d1460d46f28836e07**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00259-00**
demandante:	**Liza Smith Sánchez Gallardo**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RespuestaOficio, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506873adb521401e08e118ed31081cd414c0149529297e7956596d34cec15121**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00315-00**
demandante:	**Fabilay Anabel Flórez Andrade**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 17RespuestaFiduprevisora y 18RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cce5a75bb38770adb1313f84ad982ba4fb14528f5982f7f8ac9e4403470d5d9**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00378-00**
demandante:	**María Cristina Castro Ardila**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 17RespuestaFiduprevisora y 18RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co

	juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74baccb8bfe00a0258063f096416ee43a1a6098eeb93f8fb928949ac6470890c**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00379-00**
demandante:	**Luz Stella Toloza Lindarte**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RespuestaOficio, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd76f1904c05372c872bef4ab484416bb80ae61a5ff3d0d9c20d98322068aa**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00380-00**
demandante:	**Miryam Isbelia García Heredia**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RespuestaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de39d5629bf6a86f9c1cfe18bd828f24db1a805ddce0720fad718a716b76c1f**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00381-00**
demandante:	**Elkin José Mora Gereda**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d52078a5664c608f9d5e83b494849504008d2d2700a737aa986330ebf81bc**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00382-00**
demandante:	**Keidy Paola Duque Quintero**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8108666b67f011e74683bb89ab14e279490fdb765a71b66e74f515f208b3d9f6**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00383-00**
demandante:	**Luz Eliana Vanegas Valencia**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 19RespuestaFiduprevisora y 20RespuestaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b272d251d0775af55cf488c1cb3e8c6d31caf9c3f853bc47e429cebd591747**
Documento generado en 07/09/2023 07:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00384-00**
demandante:	**Carolina García Torrado**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a14bbc6e2e0aafc7156bf626d236fdbb56f1815f6239de0b14803d0f14fe6c5**
Documento generado en 07/09/2023 07:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00390-00**
demandante:	**José Heriberto Linares Flórez**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182d2d96f1a9f9d30bc458e808f9434ecc9c24b220317891a2101497d0a5501**
Documento generado en 07/09/2023 07:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00392-00**
demandante:	**Ludy Amira Cote Portilla**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e1fb2b441020acf4853e49e4347d90a1ab0369d8a388c19fbc4d8298807045**

Documento generado en 07/09/2023 07:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00393-00**
demandante:	**Lucy Janeth Diaz Amaya**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38354b4108999d8a43f9c6d879f7c11a8075b52c32c77bcf6f53dde845cf1f0d**

Documento generado en 07/09/2023 07:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00394-00**
demandante:	**Nancy Merchán Villamizar**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7967411e7568b711f0f500a18cfc23dde17f4a5108dfb722a9f8f7a0be05b5b**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00395-00**
demandante:	**Nancy Villamizar Laguado**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RespuestaRequerimientoFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b30f868bbcbe3483e50d841c28d0ce5b9ff2e66a14e9a46e4f1ef8ccd74c2**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00396-00**
demandante:	**Carolina Delgado Rangel**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce37b501143f180f34789ea0e49372359893e10b72a216dad6d27571b699a390**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00397-00**
demandante:	**Lady Alexandra Gelvez Ortega**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e86c3f536b32df28b4dac981d931d321fa0c9c762da201535b85fcccf63e7**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00399-00**
demandante:	**Aura Emilse García Beltrán**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com

Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c069ad3262fe01f1cba4b0e5232619d30a18c4d2fd31bef4f346adf0e04b27b**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00400-00**
demandante:	**Laudith Trinidad Picón Pino**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com

Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec26d296113e77c68b3f62215f97d3480836d27c7bebf57506bbf5a117d26d2**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00401-00**
demandante:	**Mercedes Matilde Páez Lemus**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RespuestaOficioFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado del FOMAG, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com

Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1a50fef42072273a44b606d3b862106ab2a5c033940b165953737d5198255**
Documento generado en 07/09/2023 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00488-00**
demandante:	**Diana Patricia Arquez de Hoyos**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 23RespuestaFiduprevisora y 24RespuestaOficioFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435a9e05682ad8f6bb749e5a460e95ee3f78e92a68f2c0be33a1c888e6870e2c**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00497-00**
demandante:	**Judith Amparo Fonseca Morales**
Demandado:	**Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial 27 de julio de 2023 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran con destino al presente proceso, certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del FOMAG los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes del Municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia del año 2020.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 18RespuestaFiduprevisora y 19RtaOficioFiduprevisora, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, y fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinte (20) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0cda91e8b40377dcc2c8f894d2a37b1b63ea7f04f86153374170218b24fc77**

Documento generado en 07/09/2023 07:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica